

No. 099-94

Caracas, 26 de abril de 1.994
184o. y 135o.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las facultades que le confiere los artículos 2, 10 (ordinales 12 y 17) 49 y 112 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA
AUTORIZACION E INSCRIPCION DE LOS AGENTES DE TRASPASO
Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL TRASPASO DE LAS
ACCIONES NOMINATIVAS


Artículo 1.- Se reforman los artículos 8 y 9 del Título II, quedando redactados de la siguiente forma:

"Artículo 8.- En los casos de operaciones realizadas a través de las bolsas de valores, el corredor público de títulos valores que realice operaciones de venta deberá asegurarse que su cliente posee las acciones para la oportunidad de venta, e igualmente, deberá remitir la solicitud de venta al Agente de Traspaso o al Ente Emisor, según se trate, dentro del plazo comprendido entre la fecha de la transacción y la fecha de la liquidación."


"Artículo 9.- El corredor público de títulos valores que realice operaciones de compra, a través de una bolsa de valores, deberá remitir la solicitud de compra al Agente de Traspaso o al Ente Emisor, según se trate, dentro del plazo comprendido entre la fecha de la transacción y la fecha de la liquidación."

./.

Artículo 2.- Imprímense íntegramente en un sólo texto las "NORMAS QUE REGULAN LA AUTORIZACION E INSCRIPCION DE LOS AGENTES DE TRASPASO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL TRASPASO DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS" para su publicación junto con la presente reforma que se le ha hecho y en el correspondiente texto de refundición sustituyáanse por las de la presente, las fechas, firmas y demás citas de promulgación de las normas así reformadas.

Comuníquese y publíquese,


LUIS GARCIA MONTOYA
Presidente


GONZALO GERBASÍ
Director


FEDERICO JELLERET TOSTA
Director


ALFREDO MASSO
Director


JESUS ROJAS DIAZ
Director


JORGE SALAS T.
Secretario Ejecutivo (E)

No. 099-94.....

Caracas, 26 de abril de 1.994
184° y 135°

La Comisión Nacional de Valores procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Comercio y en uso de las facultades que le confieren los artículos 2, 10 (ordinales 12 y 17) 49 y 112 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA AUTORIZACION E INSCRIPCION DE
LOS AGENTES DE TRASPASO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL
TRASPASO DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS

TITULO I

DE LOS AGENTES DE TRASPASO

Artículo 1.- Los Bancos y Empresas de Seguros que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Mercado de Capitales, pretendan actuar como Agentes de Traspaso, deberán participarlo previamente a la Comisión Nacional de Valores, a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de Valores. La mencionada participación deberá contener los datos y recaudos indicados en las presentes normas.

Artículo 2.- Las instituciones distintas de Bancos y Empresas de Seguros que pretendan actuar como Agentes de Traspaso deberán solicitar autorización de la Comisión Nacional de Valores y deberán contar, a juicio de ésta, con suficiente capacidad técnica y financiera para desempeñar las funciones propias de un Agente de Traspaso.

Artículo 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Parcial Número 1 de la Ley de Mercado de Capitales sobre el Registro Nacional de Valores, se establece el Registro de Agentes de Traspaso.

Artículo 4.- La solicitud a que se refieren los artículos 1 y 2 de las presentes normas, deberá contener los datos que a continuación se indican:

- a) Denominación de la institución solicitante.

./.

- b) Dirección y teléfonos de sus oficinas.
- c) Nombre e identificación completa de las personas a cuyo cargo estará el departamento u oficina encargada de las funciones de traspaso.
- d) Nombre e identificación completa de las personas autorizadas para firmar los certificados provisionales o definitivos, libros, recibos y demás documentos relacionados con la función de Agente de Traspaso.
- e) Firma del Representante Legal.

Parágrafo Unico.- Conjuntamente con la solicitud deberá remitirse copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales con sus respectivas modificaciones, del acuerdo de la Junta Directiva por el cual se decidió solicitar autorización como Agente de Traspaso, si fuere el caso, así como cualquier otra información o recaudos necesarios, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 5.- Los Agentes de Traspaso deberán remitir en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de cada acto a la Comisión Nacional de Valores los siguientes recaudos:

- a) Indicación detallada de las acciones con las cuales operarán, así como los datos de inscripción de las mismas en el Registro Nacional de Valores.
- b) Copia certificada de las autorizaciones dadas por las Asambleas de Accionistas de las sociedades que los hubiesen designados como Agentes de Traspaso.
- c) Copia certificada del acuerdo de la Junta Directiva de la sociedad por la cual se les designó como Agentes de Traspaso, si fuere el caso.
- d) Copias de los contratos suscritos con el ente emisor.
- e) Copias de los contratos suscritos con empresas depositarias, si es el caso.
- f) Registro de las firmas de las personas autorizadas para suscribir los certificados, libros, recibos y demás documentos relacionados con la función

de Agente de Traspaso. En caso de requerirse la utilización de firmas facsimilares o troqueles, el Agente de Traspaso deberá enviar a la Comisión Nacional de Valores, la documentación y demás recaudos necesarios referentes a responsabilidades y medidas de seguridad a los fines de que ésta emita su opinión favorable sobre los mismos.

g) Copia de los formatos y formularios que pretenda utilizar el Agente de Traspaso en la prestación del servicio.

h) Cambios y modificaciones de los datos, información y recaudos a que se refiere el presente artículo y el artículo 4 de estas normas.

i) La información requerida en el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales.

j) Cualquier otro recaudo o información que exija la Comisión Nacional de Valores.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL TRASPASO DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS

Artículo 6.- Los Agentes de Traspaso y las Sociedades Emisoras deben llevar además del Libro de Accionistas, un Registro de los mismos, identificándolos con un código, conjuntamente con los documentos y demás recaudos que contengan información del accionista en cuanto a su identificación y otras condiciones necesarias para efectuar el traspaso de acciones. A tales efectos deberán elaborar una ficha del accionista contentiva de todos estos datos y recaudos, la cual deberá ser llenada por el accionista bien ante el ente emisor, el agente de traspaso o el corredor público de títulos valores; que escoja para ello. Los agentes de traspaso y los entes emisores deberán unificar criterios en relación a los recaudos exigidos a los accionistas y comunicarlos a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas de valores.

El agente de traspaso, entidad emisora o corredor público de títulos valores ante quien el accionista llene la ficha del accionista, será responsable por la información allí contenida.

Artículo 7.- Los corredores públicos de títulos valores, elaborarán una solicitud de traspaso de compra y otra de venta para cada operación que recaiga sobre acciones que sean objeto de oferta pública.

Artículo 8.- En los casos de operaciones realizadas a través de las bolsas de valores, el corredor público de títulos valores que realice operaciones de venta deberá asegurarse que su cliente posee las acciones para la oportunidad de venta e igualmente, deberá remitir la solicitud de venta al Agente de Traspaso o al Ente Emisor, según se trate, dentro del plazo comprendido entre la fecha de la transacción y la fecha de la liquidación.

Artículo 9.- El corredor público de títulos valores que realice operaciones de compra, a través de una bolsa de valores, deberá remitir la solicitud de compra al Agente de Traspaso o al Ente Emisor, según se trate, dentro del plazo comprendido entre la fecha de la transacción y la fecha de la liquidación.

Artículo 10.- En caso de operaciones cruzadas, el corredor señalará el número y fecha de la operación realizada e identificará los títulos valores respecto de los cuales versó la misma, tanto en la solicitud de traspaso de compra como en la de venta, que deberá remitir a la sociedad emisora o al agente de traspaso, dentro del lapso a que se refiere el artículo anterior, a los fines de su debido asiento en los Libros de Accionistas.

Artículo 11.- Las sociedades emisoras o agentes de traspaso, deberán asentar los respectivos traspasos en los Libros de Accionistas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos y recaudos necesarios para el traspaso. En caso que alguno de estos recaudos se encontrare inconforme, la sociedad emisora o el agente de traspaso tendrá hasta dos (2) días hábiles siguientes a su presentación para devolverlo al corredor público de títulos valores respectivo, indicando por escrito la causa de la devolución y fechas de recepción y devolución. A tal efecto el corredor público de títulos valores deberá retirar de las oficinas de la sociedad emisora o agentes de traspaso todos los recaudos consignados y deberá solventar la situación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 12.- Las infracciones a las presentes normas, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley de Mercado de Capitales, las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores y en los Reglamentos Internos de las bolsas de valores del país.


Artículo 13.- Se deroga la Resolución No. 143-87 emanada de la Comisión Nacional de Valores el 14 de julio de 1987 y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 33.778 en fecha 11 de agosto de 1987.

Artículo 14.- Los agentes de traspaso, empresas emisoras y los corredores públicos de títulos valores tendrán un plazo de tres (3) meses contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, para adaptar los procedimientos actuales al sistema de la ficha del accionista y solicitudes de venta y compra, previstos en las presente normas.

Artículo 15.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



LUIS GARCIA MONTOYA
Presidente


GONZALO GERBASI
Director


FEDERICO JELLERET TOSTA
Director


ALFREDO MASSO
Director

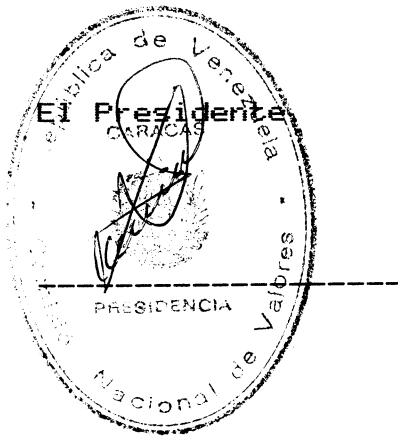

JESUS ROJAS DIAZ
Director


JORGE SALAS T.
Secretario Ejecutivo (E)



El Presidente de la Comisión Nacional de Valores, quien suscribe, CERTIFICA: Que la copia que antecede constante de cinco (5) folios útiles es traslado fiel y exacto de su original, el cual fue enviado a la Gaceta Oficial para su respectiva publicación.-

Igualmente CERTIFICA: Que por aplicación analógica del artículo 120 de la Ley de Registro Público esta copia fue elaborada con la colaboración de la ciudadana Elena Castillo, titular de la cédula de identidad No. 6.903.862, quien fue autorizada al efecto y a su vez firmará al pie de la presente certificación. Caracas, 29 de abril de 1994.



La persona autorizada,

Elena Castillo